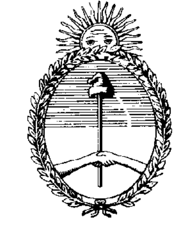
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 12 DE DICIEMBRE DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 28.036

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

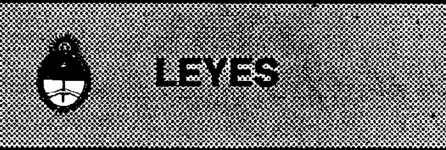
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 345.599



LEYES

ACUERDOS

Ley Nº 24.394

Apruébase un Acuerdo suscripto con el Gobierno de la República Tunecina para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

Sancionada: Noviembre 9 de 1994.
Promulgada de Hecho: Diciembre 7 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA TUNECINA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES, suscripto en Buenos Aires el 17 de junio de 1992, que consta de TRECE (13) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA TUNECINA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Túnez, denominados en adelante las "Partes Contratantes":

Con el deseo de intensificar la cooperación económica entre ambos países y de crear condiciones favorables para las inversiones tunecinas en la Argentina y argentinas en Túnez;

Convencidos de que la promoción y la protección de estas inversiones estimularán las transferencias de capital y de tecnología entre los dos países en el interés de su desarrollo económico.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

A los fines del presente Acuerdo:

1. — El término "inversión" designa, los activos, tales como los bienes, derechos e intereses de toda naturaleza e incluye en particular, pero no exclusivamente:

a) los bienes muebles e inmuebles así como todos los otros derechos reales, tales como hipotecas, privilegios, usufructos, prendas y derechos análogos.

b) las acciones, primas de emisión, y otras formas de participación, aun minoritarias o indirectas, en sociedades constituidas en el territorio de una de las Partes Contratantes;

c) las obligaciones, acreencias y derechos a todas las prestaciones que tengan un valor económico;

d) los derechos de autor, derechos de propiedad industrial (tales como patentes, licencias, marcas registradas, modelos y diseños industriales), procedimientos técnicos, nombres registrados y valor llave;

e) las concesiones conferidas por ley o por contrato, en particular las concesiones relativas a la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales, incluyendo los que se sitúan en la zona marítima de las Partes Contratantes.

En el entendimiento de que dichos activos deben ser o haber sido invertidos de conformidad con la legislación que rige la inversión extranjera en la Parte Contratante en cuyo territorio o zona marítima se realiza la inversión, antes o después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Toda modificación en la forma de la inversión de activos no afectará su calificación de inversiones a condición de que dicha modificación no sea contraria a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio o zona marítima se realizó la inversión.

2. — el término "inversor" designa:

a) las personas físicas que tengan la nacionalidad de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación y que realicen una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante:

b) las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación de una de las Partes Contratantes y que tengan su sede social en el territorio de dicha Parte Contratante, y que efectúen una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante:

c) las disposiciones de los artículos 6 y 8 del presente Acuerdo no se aplicarán a las inversiones de las personas físicas que sean nacionales de una Parte Contratante y que, a la fecha de la inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, hayan tenido su domicilio en el territorio de esa Parte Contratante por un período superior a los dos años, a menos que la inversión provenga del exterior. La reinversión de las ganancias de la inversión así admitida se beneficiará de las disposiciones del presente Acuerdo.

3. — El término "ganancias" designa las sumas producidas por una inversión, tales como los beneficios, los dividendos o intereses durante un período determinado.

Las ganancias de la inversión y, en el caso de reinversión de conformidad con la legislación en vigor, las ganancias de su reinversión gozarán de la misma protección que la inversión.

4. — El presente Acuerdo se aplica al territorio de cada una de las Partes Contratantes, así como a la zona marítima de cada una de las Partes Contratantes, definida así como la zona económica y la plataforma continental, que se extiende más allá del límite de las aguas territoriales de cada una de las Partes Contratantes y sobre las cuales ellas poseen, de conformidad con el derecho internacional, derechos soberanos o jurisdicción a los fines de la prospección, explotación y preservación de los recursos naturales.

SUMARIO

	Pág.
ACUERDOS Ley Nº 24.394 Apruébase un Acuerdo suscripto con el Gobierno de la República Tunecina para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.	1
Ley Nº 24.395 Apruébase un Acuerdo suscripto con la República de Armenia para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones.	2
Ley Nº 24.396 Apruébase el Acuerdo suscripto con el Gobierno de la República de Senegal para la Promoción y Protección de Inversiones.	4
Ley Nº 24.397 Apruébase un Acuerdo suscripto con el Gobierno del Reino de Dinamarca para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.	5
AUDIENCIA PUBLICA Resolución 1513/94-MEYOSP Delégase la conducción de la audiencia pública convocada por la Resolución Nº 1420/94.	8
CENSO NACIONAL ECONOMICO Disposición 76/94-INDEC Fíjase la fecha de cierre del Operativo por Barrido Territorial correspondiente al Censo 1994.	8
Disposición 77/94-INDEC Prorrógase el plazo establecido en el artículo 1º de la Disposición Nº 76/94.	9
CONVOCATORIA ELECTORAL Decreto 2167/94 Convócase para el día 14/5/95 a comicios para la renovación del P.E.N. y la renovación parcial de la Cámara de Diputados de la Nación.	8
EXENCION DE GRAVAMENES Decreto 2164/94 Exímese del pago de derechos de importación y demás tributos a los productos originarios y procedentes de los países participantes en la "2ª Exposición Internacional de Equipos y Sistemas Fotográficos, Expofoto '95".	8
JUSTICIA Ley Nº 24.400 Créase un Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.	7
MIGRACIONES Resolución 4478/94-MI Adóptanse medidas en relación a la obtención del D.N.I. para extranjeros.	8
MINISTERIO DE JUSTICIA Decreto 2149/94 Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.	7
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO Decreto 2153/94 Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.	7
PERSONAL MILITAR Decreto 2166/94 Actualízanse las normas que regulan el registro del Personal Militar del Escalafón de Enfermeros Profesionales.	8
FE DE ERRATAS	
Resolución General 3913/94-DGI	9
CONCURSOS OFICIALES	
Nuevos	9
Anteriores	11
REMATES OFICIALES	
Anteriores	11
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	9
Anteriores	11

ARTICULO 2

1. — Cada Parte Contratante admitirá y promoverá, en el marco de su legislación y de las disposiciones del presente Acuerdo, las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante, en su territorio y su zona marítima.

2. — Las Partes Contratantes examinarán con benevolencia, en el marco de su legislación interna, las solicitudes de entrada y autorización de estadía, de trabajo y de circulación presentadas por nacionales de una Parte Contratante, en virtud de una inversión realizada en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3

Cada Parte Contratante asegurará en su territorio y en su zona marítima, un tratamiento justo y equitativo, conforme a los principios del derecho internacional a las inversiones efectuadas por inversores de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 4

1. — En las condiciones establecidas en las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del presente Artículo, cada Parte Contratante acordará en su territorio y zona marítima a los inversores de la otra Parte Contratante, respecto de sus inversiones y actividades vinculadas a éstas, así como a los inversores autorizados, de conformidad con la legislación vigente, a trabajar en su territorio o en su zona marítima en virtud de una inversión, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus nacionales o que el acordado a los inversores de la nación más favorecida, si éste fuese más ventajoso.

2. — Este tratamiento no se extenderá a los privilegios que una Parte Contratante acuerde a los inversores de un tercer Estado, en virtud de su participación o de su asociación a una zona de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común o toda otra forma de organización económica regional.

3. — Asimismo, este tratamiento no se extenderá a los privilegios que una Parte Contratante acuerde a los inversores de un tercer Estado, en virtud de un convenio tendiente a evitar la doble imposición fiscal o de todo otro convenio en materia fiscal.

4. — El tratamiento de la nación más favorecida no se extenderá a los privilegios particulares que cada una de las Partes Contratantes acuerde a los inversores extranjeros por una inversión realizada en el marco de una financiación concesional.

ARTICULO 5

1. — Las inversiones efectuadas por inversores de una de las Partes Contratantes gozarán en el territorio o zona marítima de la otra Parte Contratante de protección y seguridad plenas y enteras.

2. — Las Partes Contratantes no tomarán directa ni indirectamente, medidas de expropiación o de nacionalización ni ninguna otra medida equivalente que tenga un efecto similar de desposesión, salvo por causa de utilidad pública y con la condición de que dichas medidas no sean discriminatorias.

Las medidas a que se hace referencia precedentemente que fueren adoptadas darán lugar al pago de una indemnización pronta y adecuada cuyo monto será calculado sobre el valor real que tenían las inversiones concernidas inmediatamente antes al día en que dichas medidas fueron adoptadas o tomaron estado público.

Esta indemnización, su monto y las modalidades de pago serán fijadas a más tardar a la fecha de la desposesión. Esta indemnización será efectivamente realizable, pagada sin demora y libremente transferible.

3. — Los inversores de una Parte Contratante cuyas inversiones hayan sufrido pérdidas debido a guerras, o a todo otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional o revuelta sobrevenida en el territorio o zona marítima de la otra Parte Contratante, recibirán de esta última un tratamiento no menos favorable que el acordado por ésta a sus propios inversores o a los de la nación más favorecida.

ARTICULO 6

1. — Cada Parte Contratante en cuyo territorio o zona marítima hayan sido realizadas inversiones por inversores de la otra Parte Contratante, acordará a dichos inversores la libre transferencia de sus activos y en particular:

a) los beneficios, dividendos y otras ganancias corrientes:

b) las sumas necesarias para el reembolso de los préstamos regularmente contraídos directamente vinculados a la realización o al desarrollo de la inversión y de los intereses correspondientes;

c) el producido de la cesión o de la liquidación total o parcial de la inversión, incluyendo los incrementos de capital invertido;

d) las indemnizaciones pagadas en aplicación del Artículo 5.

e) las ganancias derivadas de los derechos incorporales indicados en el párrafo 1, incisos d) y e) del Artículo 1.

Los nacionales de cada una de las Partes Contratantes, que hayan sido autorizados a trabajar en el territorio o zona marítima de la otra Parte Contratante en virtud de una inversión admitida, estarán igualmente autorizados a transferir a su país de origen una parte apropiada de su remuneración.

2.— Las transferencias previstas en los párrafos precedentes serán efectuadas sin demora, a la tasa de cambio normal aplicable a la fecha de la transferencia, de conformidad con los procedimientos previstos por la legislación del país concernido, los que no podrán denegar, suspender o desnaturalizar la libre transferencia.

ARTICULO 7

1. — En la medida que la reglamentación de una de las Partes Contratantes prevea una garantía para las inversiones efectuadas en el exterior, ésta podrá ser acordada, en el marco de un examen caso por caso, a las inversiones efectuadas por inversores de esta Parte Contratante en el territorio o zona marítima de la otra Parte Contratante.

Las inversiones efectuadas por inversores de una Parte Contratante en el territorio o zona marítima de la otra Parte Contratante no podrán contar con la garantía precitada si no han obtenido previamente la aceptación de esta última Parte Contratante.

ARTICULO 8

1. — Toda controversia relativa a las inversiones, en los términos del presente Acuerdo, entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante, será en la medida de lo posible, solucionada amistosamente entre las dos partes en la controversia.

2. — Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes concernidas, será sometida, a pedido del inversor:

— o bien a las jurisdicciones nacionales de la Parte Contratante involucrada en la controversia.

— o bien al arbitraje internacional en las condiciones abajo descriptas en el párrafo 3.

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante involucrada, o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

3. — En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada ante uno de los órganos de arbitraje designados a continuación, a elección del inversor:

— al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Acuerdo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del C.I.A.D.I.;

— a un tribunal de arbitraje "ad-hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.)

4. — El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

5. — Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia.

ARTICULO 9

Si una de las Partes Contratantes, en virtud de una garantía acordada por una inversión realizada en el territorio o zona marítima de la otra Parte Contratante efectúa pagos a uno de sus inversores, aquélla se subrogará, en virtud de este hecho, en los derechos y acciones de este inversor, en particular en aquellos definidos en el artículo 8 del presente Acuerdo.

ARTICULO 10

Las inversiones que hayan sido objeto de un compromiso particular de una de las Partes Contratantes con relación a inversores de la otra Parte Contratante, estarán regidas, sin perjuicio de las disposiciones del presente Acuerdo, por los términos de dicho compromiso en la medida que éste contenga disposiciones más favorables que las previstas en el presente Acuerdo.

ARTICULO 11

1. — Las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltas, en lo posible, por medio de la vía diplomática.

2. — Si la controversia no ha podido ser resuelta en un plazo de seis meses, contados a partir del momento en que haya sido planteada por alguna de las Partes Contratantes, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un Tribunal arbitral.

3. — El Tribunal arbitral se constituirá para cada caso de la siguiente forma:

Cada Parte Contratante designará un miembro y los dos miembros designarán de común acuerdo un nacional de un tercer Estado que será nombrado Presidente por las dos Partes Contratantes. Todos los miembros deberán ser nombrados en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que una de las Partes Contratantes haya comunicado a la otra Parte Contratante su intención de recurrir al arbitraje.

4. — Si los plazos previstos en el párrafo 3 de este Artículo no fueran observados, y a falta de otro arreglo, cualquiera de las Partes Contratantes invitará al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas a proceder a los nombramientos necesarios. Si el Secretario General fuera nacional de una de las Partes Contratantes, o se encontrara impedido de hacerlo por alguna otra causa, el Secretario General adjunto más antiguo, que no posea la nacionalidad de ninguna de las Partes Contratantes, procederá a efectuar las designaciones necesarias.

5. — El Tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Esta decisión será definitiva y obligatoria de pleno derecho para las Partes Contratantes.

El Tribunal fijará su propio reglamento. Interpretará la sentencia a petición de cualquiera de las Partes Contratantes.

A menos que el Tribunal disponga lo contrario, teniendo en cuenta circunstancias particulares, los gastos del procedimiento arbitral incluyendo los de los árbitros, serán sufragados por partes iguales por las Partes Contratantes.

ARTICULO 12

El presente Acuerdo no será aplicable a las divergencias o controversias cuyo origen sea anterior a la fecha de firma del presente Acuerdo, ni tampoco a las inversiones realizadas antes de 1956.

ARTICULO 13

Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos internos requeridos para la entrada en vigor del presente Acuerdo, la que se hará efectiva un mes después del día de la recepción de la última notificación.

El Acuerdo se celebra por un plazo inicial de diez años: permanecerá en vigencia después de éste a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por la vía diplomática con un año de preaviso.

Después de la expiración del período de validez del presente Acuerdo, sus disposiciones continuarán aplicándose a las inversiones efectuadas, cuando aquél se encontraba vigente, durante un período suplementario de quince años.

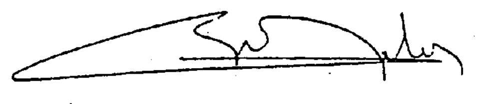
En fe de lo cual los infrascriptos, debidamente autorizados a tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho el 17 de junio de 1992, en Buenos Aires, en duplicado en los idiomas español, árabe y francés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA



POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA TUNECINA



ACUERDOS

Ley Nº 24.395

Apruébase un Acuerdo suscripto con la República de Armenia para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones.

Sancionada: Noviembre 9 de 1994.
Promulgada de Hecho: Diciembre 12 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Acuerdo entre la República Argentina y la República de Armenia para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones, suscrito en Buenos Aires el 16 de abril de 1993, que consta de trece (13) artículos y un (1) Protocolo, cuya fotocopia autenticada en idiomas español e inglés forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

NOTA: El texto en idioma inglés no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE ARMENIA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCAS DE INVERSIONES

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Armenia, denominados en adelante las "Partes Contratantes";

Con el deseo de crear condiciones favorables para una mayor cooperación económica entre ambos países y, en particular, para las inversiones de los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo que la promoción y la protección de tales inversiones sobre la base de un acuerdo contribuirá a estimular la iniciativa económica e incrementará las prosperidad en ambos Estados.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

A los fines del presente Acuerdo:

(1) El término "inversión" designa, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, todo tipo de activo invertido por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con la legislación de esta última. Incluye en particular, aunque no exclusivamente:

a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, cauciones y derechos de prenda;

b) acciones, cuotas societarias, y cualquier otro tipo de participación en sociedades;

c) títulos de crédito y derechos a prestaciones que tengan un valor económico; los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén directamente vinculados a una inversión específica;

d) derechos de propiedad intelectual incluyendo, en especial, derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, procedimientos técnicos, know-how y valor llave;

e) concesiones económicas conferidas por ley o por contrato, incluyendo las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

Cualquier alteración de la forma en que los activos hayan sido invertidos o reinvertidos no afectará su carácter de inversión.

(2) El término "inversor" designa:

a) toda persona física que sea nacional de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación.

b) toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentación de una Parte Contratante y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante.

c) toda persona jurídica, establecida en cualquier lugar, controlada directa o indirectamente por los nacionales de una Parte Contratante.

(3) Las disposiciones de este Acuerdo no se aplicarán a las inversiones realizadas por personas físicas que sean nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, si tales personas, a la fecha de la inversión, han estado domiciliadas desde hace más de dos años en esta última Parte Contratante, a menos que se pruebe que la inversión fue admitida en su territorio desde el exterior.

(4) El término "ganancias" designa todas las sumas producidas por una inversión y, en particular, aunque no exclusivamente, incluye utilidades, intereses, incrementos de capital, dividendos, regalías, honorarios y otros ingresos corrientes.

(5) El término "territorio" designa el territorio nacional de cada Parte Contratante, incluyendo aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial del territorio nacional, sobre el cual la Parte Contratante concernida pueda, de conformidad con el derecho internacional, ejercer derechos soberanos o jurisdicción.

(6) El término "actividades" vinculadas con inversiones incluirá la organización, el control, la gestión, el mantenimiento y la disposición de personas jurídicas, sucursales, agencias, oficinas, establecimientos u otras facilidades para la conducción del negocio, la adquisición, uso, protección y disposición de toda forma de propiedad y derechos de propiedad intelectual e industrial; y el préstamo de fondos, la compraventa de acciones y la compra de moneda extranjera para importaciones.

ARTICULO 2

Promoción y Protección de inversiones

(1) Cada Parte Contratante se compromete a proveer y mantener un ambiente favorable para las inversiones nuevas o las ya existentes y para las ganancias reinvertidas de inversores de la otra Parte Contratante y permitirá que tales inversiones sean establecidas o adquiridas en su territorio conforme a sus leyes y reglamentaciones.

(2) Cada Parte Contratante asegurará en su territorio un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, y no perjudicará con medidas discriminatorias o arbitrarias la gestión, mantenimiento, uso, goce de las inversiones o de las actividades vinculadas con ellas.

(3) Las Partes Contratantes facilitarán la celebración de consultas con relación a las oportunidades de inversión en sus territorios respectivos en los diferentes sectores de la economía a fin de determinar qué inversiones de una Parte Contratante en la otra puedan resultar más beneficiosas para ambas Partes Contratantes.

(4) A fin de alcanzar los objetivos de este acuerdo, las Partes Contratantes promoverán y facilitarán la formación de empresas conjuntas entre inversores de las Partes Contratantes para establecer, desarrollar y ejecutar proyectos de inversión en los diferentes sectores económicos de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante receptora de la inversión.

(5) Los inversores de ambas Partes Contratantes podrán contratar personal directivo y técnico de su elección independientemente de su nacionalidad.

(6) Con sujeción a sus leyes y reglamentaciones relativas al ingreso y estadía de extranjeros, los nacionales de cada Parte podrán entrar y permanecer en el territorio de la otra Parte Contratante a fin de desarrollar actividades vinculadas con inversiones en el territorio de la última Parte Contratante.

ARTICULO 3

Trato Nacional y Cláusula de la Nación más favorecida

(1) Cada Parte Contratante acordará a las inversiones y actividades vinculadas con aquellas inversiones realizadas en su territorio por inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el otorgado en situaciones equivalentes a las inversiones y actividades vinculadas con ellas de sus propios inversores o de inversores de terceros Estados.

(2) Cada Parte Contratante concederá a los inversores de la otra Parte Contratante en lo que se refiere a la gestión, mantenimiento, uso, goce, adquisición o disposición de sus inversiones o actividades vinculadas con ellas un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus propios inversores o a inversores de terceros Estados.

ARTICULO 4

Excepciones

Las disposiciones de este Acuerdo relacionadas con el otorgamiento de un tratamiento no menos favorable que el otorgado por una Parte Contratante a inversores de terceros Estados no serán interpretadas de manera de obligar a esa Parte Contratante a extender a los inversores de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio como consecuencia de:

1) su participación de una existente o futura zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, o acuerdo internacional similar del cual una de las Partes Contratantes sea o llegue a ser parte, o

2) un acuerdo internacional relativo total o parcialmente a cuestiones impositivas o cualquier legislación interna relativa total o parcialmente a cuestiones impositivas.

3) los acuerdos bilaterales que proveen financiación concesional suscriptos entre la República Argentina con Italia el 10 de diciembre de 1987 y con España el 3 de junio de 1988.

ARTICULO 5

Nacionalizaciones o expropiaciones

(1) Las inversiones de inversores de cualquier Parte Contratante no serán nacionalizadas, expropiadas ni sometidas a medidas directas o indirectas que tengan un efecto equivalente a una nacionalización o expropiación por la otra Parte contratante, a menos que:

a) Dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública, sobre una base no discriminatoria, bajo el debido proceso legal y que no sean contrarias a algún compromiso que esa Parte haya asumido con relación al inversor. Las medidas serán acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva.

b) El monto de dicha compensación corresponderá al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la expropiación inminente se hiciera pública, comprenderá intereses desde la fecha de la expropiación a una tasa comercial normal, será pagada sin demora y será efectivamente realizable y libremente transferible.

c) Cuando una Parte Contratante nacionalice o expropie la inversión de una persona jurídica que está establecida o admitida conforme al derecho vigente en su territorio y en la cual el inversor de la otra Parte Contratante posea acciones, participaciones, debentures u otros derechos o intereses, asegurará una compensación pronta, adecuada y efectiva y permitirá su transferencia. Esta compensación será determinada y pagada de conformidad con las disposiciones de los apartados (1) y (2) de este artículo.

(2) Las disposiciones de este Artículo también se aplicarán a las ganancias corrientes de una inversión así como también, en el caso de una liquidación, al producido de la liquidación.

(3) Sin restringir la generalidad de los Artículos 3 y 4, los inversores de cada Parte Contratante gozarán en el territorio de la otra Parte Contratante del tratamiento de la Nación más favorecida respecto de las cuestiones previstas en este Artículo.

ARTICULO 6

Transferencias

(1) Cada Parte Contratante otorgará a los inversores de la otra Parte Contratante la transferencia irrestricta de las inversiones y ganancias, y en particular, aunque no exclusivamente de:

a) el capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones.

b) los beneficios, utilidades, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;

c) los fondos para el reembolso de los préstamos tal como se definen en el Artículo 1, Párrafo (1), (c);

d) las regalías y honorarios;

e) el producido de una venta o liquidación total o parcial de una inversión;

f) las compensaciones previstas en el Artículo 5;

g) los ingresos de los nacionales de una Parte Contratante que hayan obtenido una autorización para trabajar en relación a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

(2) Sin restringir la generalidad de los Artículos 3 y 4, las Partes Contratantes se comprometen a acordar a las transferencias a que se hace referencia en este Artículo un tratamiento no menos favorable al otorgado a las transferencias originadas en inversiones realizadas por inversores de terceros Estados.

(3) Las transferencias serán efectuadas sin demora, en moneda libremente convertible, al tipo de cambio normal aplicable a la fecha de la transferencia, conforme con los procedimientos establecidos por la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, los cuales no podrán afectar la sustancia de los derechos previstos en este Artículo.

ARTICULO 7

Subrogación

(1) Si una Parte Contratante (o su agencia designada) realizara un pago a un inversor en virtud de una garantía o seguro que hubiere contratado en relación a una inversión o parte de una inversión realizada en el territorio de la otra Parte Contratante, la última Parte reconocerá;

(a) el derecho de la otra Parte Contratante (o su agencia designada) derivado de la cesión por ley o por transacción legal y,

(b) que la otra Parte Contratante (o su agencia designada) está autorizada a ejercer tal derecho en virtud de la subrogación en la misma medida que su predecesor en el título.

(2) En lo que se refiere a la transferencia de los pagos realizados en virtud de los derechos o acciones cedidas, el Artículo 6 se aplicará mutatis mutandis.

ARTICULO 8

Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

(1) Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente acuerdo serán, en lo posible, solucionadas por la vía diplomática.

(2) Si una controversia entre las Partes Contratantes no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo de seis meses contado a partir del comienzo de las negociaciones, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes a un tribunal arbitral.

(3) Dicho tribunal arbitral será constituido para cada caso particular de la siguiente manera. Dentro de los dos meses de la recepción del pedido de arbitraje, cada Parte Contratante designará un miembro del tribunal. Estos dos miembros elegirán a un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de ambas Partes Contratantes, será nombrado Presidente del tribunal. El Presidente será nombrado en una plazo de dos meses a partir de la fecha de la designación de los otros dos miembros.

(4) Si dentro de los plazos previstos en el apartado (3) de este Artículo no se hubieran efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda a los nombramientos necesarios. Si el Presidente fuere nacional de una de las Partes Contratantes o cuando, por cualquier razón, se hallare impedido de desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, o si se hallare también impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga inmediatamente en el orden de precedencia y no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

(5) El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados en principio por partes iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el tribunal arbitral podrá determinar en su decisión que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes, y este laudo será obligatorio para ambas Partes Contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTICULO 9

Solución de Controversias entre un Inversor y la Parte Contratante receptora de la inversión.

(1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Acuerdo entre un inversor

de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida, a pedido de inversor:

— o bien a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión,

— o bien al arbitraje internacional de acuerdo con las disposiciones del apartado (3).

Una vez que un inversor haya sometido la controversia al mencionado tribunal competente de la Parte Contratante en donde se realizó la inversión o al arbitraje internacional, esta elección será definitiva.

(3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversor:

— al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C. I. A. D. I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando ambas Partes Contratantes hayan adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamente del Mecanismo complementario del C. I. A. D. I. para la administración de procedimientos de conciliación, de arbitraje o de investigación;

— a un tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C. N. U. D. M. I.).

(4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

(5) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

ARTICULO 10

Otras normas

(1) Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte contratante o las obligaciones internacionales actualmente existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes contienen normas, ya sean generales o específicas que otorguen a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el que se establece en el presente Acuerdo, aquellas normas prevalecerán sobre el presente Acuerdo en la medida que sean más favorables.

(2) Cada Parte Contratante observará todas las obligaciones que haya contraído con relación a inversiones de inversores de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 11

Aplicación del acuerdo

(1) Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables independientemente de la existencia de relaciones diplomáticas o consulares entre las Partes Contratantes.

(2) Este acuerdo se aplicará a todas las inversiones realizadas antes o después de la fecha de su entrada en vigor, pero las disposiciones de este Acuerdo no se aplicarán a las controversias, reclamos o diferendos que se hayan originado con anterioridad a su entrada en vigor.

ARTICULO 12

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en la última fecha en la cual una Parte Contratante notifique a la otra el cumplimiento de sus requisitos constitucionales para la entrada en vigor de este Acuerdo.

ARTICULO 13

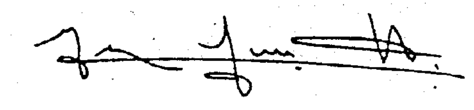
Duración y terminación

(1) Este acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez (10) años. Luego permanecerá en vigor hasta la expiración de un plazo de doce meses a partir de la fecha en que alguna de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de dar por terminado este Acuerdo.

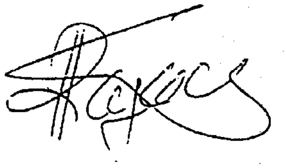
(2) Con relación a aquellas inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que la notificación de terminación de este Acuerdo se haga efectiva, las disposiciones de los artículos 1 a 12 continuarán en vigencia por un período de diez (10) años a partir de esa fecha.

Hecho en Buenos Aires, el 16 de abril de 1993, en dos ejemplares originales, en los idiomas español, armenio e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. No obstante, en caso de divergencia de interpretación de sus disposiciones, prevalecerá el texto inglés.

Por el Gobierno de la República Argentina



Por el Gobierno de la República de Armenia



PROTOCOLO

En el acto de la firma del Acuerdo entre la República Argentina y la República de Armenia para la promoción y protección recíproca de inversiones, los representantes abajo firmantes han asimismo acordado las cláusulas siguientes, que forman parte integrante de dicho Acuerdo:

Las Partes Contratantes en cuyo territorio se realizó la inversión pueden requerir la prueba del control invocado por los inversores de la otra Parte Contratante. Los hechos siguientes serán aceptados, entre otros, como prueba del control:

i) el carácter de filial de una persona jurídica de la otra Parte Contratante;

ii) la participación directa o indirecta en el capital de una sociedad que permita un control efectivo, tal como, en particular, una participación directa o indirecta mayor del 50 % del capital;

iii) la posesión directa o indirecta de los votos necesarios para obtener una posición dominante en los órganos de la sociedad o para influenciar el funcionamiento de la persona jurídica en forma decisiva.

Hecho en Buenos Aires el 16 de abril de 1993, en dos ejemplares originales, en los idiomas español, armenio e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. No obstante, en caso de divergencia de interpretación de sus disposiciones, prevalecerá el texto inglés.

ACUERDOS

Ley Nº 24.396

Apruébase el Acuerdo suscripto con el Gobierno de la República de Senegal para la Promoción y Protección de Inversiones.

Sancionada: Noviembre 9 de 1994.
Promulgada de Hecho: Diciembre 7 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE SENEGAL Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES, suscripto en Dakar (REPUBLICA DE SENEGAL) el 6 de abril de 1993, que consta de diez (10) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

ACUERDO

ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE SENEGAL

Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

PARA

LA PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES

El Gobierno de la República de Senegal

y el Gobierno de la República Argentina denominados en adelante las "Partes Contratantes";

— Con el deseo de intensificar la cooperación económica entre ambos Estados;
— Con el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones de los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

— Reconociendo que la promoción y la protección de tales inversiones sobre la base de un Acuerdo contribuirá a estimular la iniciativa económica e individual e incrementará de esta manera la prosperidad de ambos Estados;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

A los fines del presente Acuerdo:

(1) El término "inversión" designa, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, todo tipo de activo invertido por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con la legislación de esta última. Incluye en particular, aunque no exclusivamente:

a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, cauciones y derechos de prenda;

b) acciones, cuotas societarias y cualquier otro tipo de participación en sociedades;

c) títulos de créditos y derechos a prestaciones que tengan un valor económico; los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén directamente vinculados a una inversión específica;

d) derechos de propiedad intelectual incluyendo, en especial, derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas y nombres registrados, procedimientos técnicos, know-how y valor llave;

e) concesiones económicas conferidas por ley o por contrato, en particular las concesiones para la prospección, extracción o explotación de recursos naturales.

El presente Acuerdo se aplicará a todas las inversiones realizadas antes o después de la fecha de su entrada en vigor, pero las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a ninguna controversia, reclamo o diferendo que haya surgido con anterioridad a su entrada en vigor.

(2) El término "inversor" designa:

a) toda persona física que sea nacional de una de las Partes Contratantes, de conformidad con sus leyes sobre nacionalidad;

b) toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante y que tenga su sede en el Territorio de dicha Parte Contratante.

(3) Las disposiciones de este Acuerdo no se aplicarán a las inversiones realizadas por personas físicas que sean nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, si tales personas, a la fecha de la inversión, han estado domiciliadas desde hace más de dos años en esta última Parte Contratante, a menos que se pruebe que la inversión fue admitida en su territorio desde el exterior.

(4) El término "ganancias" designa todas las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, dividendos, regalías, intereses y otros ingresos corrientes.

(5) El término "territorio" designa el territorio nacional de cada Parte Contratante, así como las zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial del territorio nacional, sobre las cuales cada Parte Contratante pueda, de conformidad con el derecho internacional, ejercer derechos soberanos o jurisdicción.

ARTICULO 2

Promoción de inversiones

Cada Parte Contratante promoverá en su territorio las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, y admitirá dichas inversiones conforme a sus leyes y reglamentaciones.

ARTICULO 3

Protección de inversiones

(1) Cada Parte Contratante asegurará en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante y no perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

(2) Cada Parte Contratante, una vez que haya admitido en su territorio inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, concederá plena protección legal a tales inversiones y les acordará un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversores nacionales o de inversores terceros.

(3) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo (2) de este Artículo, el tratamiento de la nación más favorecida no se extenderá a las ventajas, preferencias o privilegios que acordadas a inversores de un tercer Estado como consecuencia de:

a) la participación o asociación de una Parte Contratante en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común u organización económica similar existente o futura;

b) un acuerdo internacional relativo total o parcialmente a cuestiones impositivas;

c) los acuerdos bilaterales que proveen financiación concesional suscriptos por la República Argentina con Italia el 10 de Diciembre de 1987 y con España el 3 de junio de 1988.

ARTICULO 4

Expropiaciones y compensaciones

(1) Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto, contra inversiones que se encuentran en su territorio y que pertenezcan a inversores de la otra Parte Contratante, a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal. Las medidas serán acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva. El monto de dicha compensación corresponderá al valor real que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la expropiación inminente se hiciera pública.

La indemnización comprenderá intereses desde la fecha de la expropiación a una tasa comercial normal, será pagada sin demora y será efectivamente realizable y libremente transferible.

(2) Los inversores de una Parte Contratante, que sufrieran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, debido a

guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín, recibirán de esta última Parte Contratante, en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación y otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el que ésta acuerde a sus propios inversores o a los inversores de un tercer Estado.

ARTICULO 5

Transferencias

(1) Cada Parte Contratante otorgará a los inversores de la otra Parte Contratante la transferencia irrestricta de las inversiones y ganancias, y en particular, aunque no exclusivamente de:

a) el capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones;

b) los beneficios, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;

c) los fondos para el reembolso de los préstamos tal como se definen en el Artículo 1, párrafo (1), (c)

d) las regalías y honorarios;

e) el producido de una venta o liquidación total o parcial de una inversión;

f) las compensaciones previstas en el Artículo 4;

g) los ingresos de los nacionales de una Parte Contratante que hayan obtenido una autorización para trabajar en relación a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

(2) Las transferencias serán efectuadas sin demora, en moneda libremente convertible, al tipo de cambio normal aplicable a la fecha de la transferencia, conforme con los procedimientos establecidos por la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, los cuales no podrán afectar los derechos previstos en este artículo.

ARTICULO 6

Subrogación

(1) Si una Parte Contratante o una de sus agencias realizara un pago a un inversor en virtud de una garantía o seguro que hubiere contratado en relación a una inversión, la otra Parte Contratante reconocerá la validez de la subrogación en favor de aquella Parte Contratante o de su agencia respecto de cualquier derecho o título del inversor. La Parte Contratante o una de sus agencias estará autorizada a ejercer los mismos derechos que el inversor hubiera estado autorizado a ejercer.

(2) En el caso de una subrogación conforme a lo previsto en el párrafo (1) de este Artículo, el inversor no interpondrá ningún reclamo a menos que esté autorizado a hacerlo por la Parte Contratante o su agencia.

ARTICULO 7

Aplicación de otras normas

Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante o las obligaciones de derecho internacional existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes en adición al presente Acuerdo o si un acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante contienen normas, ya sean generales o específicas que otorguen a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el que se establece en el presente Acuerdo, aquellas normas prevalecerán sobre el presente Acuerdo en la medida que sean más favorables.

ARTICULO 8

Solución de controversias entre las Partes Contratantes

(1) Las controversias que surgieran entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán, en lo posible, solucionadas por la vía diplomática.

(2) Si una controversia entre las partes Contratantes no pudiera ser dirimida en un plazo de seis meses contado a partir del momento en que haya sido planteada, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes a un tribunal arbitral.

(3) Dicho tribunal será constituido para cada caso particular de la siguiente manera. Dentro de los dos meses de la recepción del pedido de arbitraje, cada Parte Contratante designará un miembro del tribunal. Estos dos miembros elegirán a un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de ambas Partes Contratantes, será nombrado presidente del tribunal. El Presidente será nombrado dentro de los dos meses siguientes a la fecha de designación de los otros dos miembros del tribunal.

(4) Si no se hubiera designado a los árbitros dentro de los plazos previstos en el párrafo (3) de este Artículo, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda a los nombramientos necesarios. Si el Presidente fuere nacional de una de las Partes Contratantes o cuando, por cualquier razón, se hallare impedido de desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos solicitados. Si el Vicepresidente fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, o si se hallare también impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga inmediatamente en el orden de precedencia y no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

(5) El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral de los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados en principio por partes iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el tribunal arbitral, podrá determinar en su decisión que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de los dos Partes Contratantes, y este laudo será obligatorio para ambas Partes Contratantes. El tribunal establecerá su propio procedimiento.

ARTICULO 9

Solución de controversias entre un inversor y la Parte Contratante receptora de la inversión

(1) Toda controversia relativa a las inversiones, en el sentido del presenta Acuerdo, entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, solucionada amistosamente entre las dos Partes concernidas.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las Partes concernidas, podrá ser sometida, a pedido del inversor:

– o bien a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión;

– o bien el arbitraje internacional en las condiciones descriptas en el párrafo (3) del presente Artículo.

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante concernida o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada ante uno de los órganos de arbitraje que se señalan a continuación, a elección del inversor:

– al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el "Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a las inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Acuerdo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del C.I.A.D.I.

– a un tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

(4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del Derecho Internacional en la materia.

(5) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las Partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

ARTICULO 10

Entrada en vigor, enmienda, duración y finalización

(1) El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes a partir de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado por escrito que han cumplimentado los respectivos requisitos constitucionales para la entrada en vigor de este Acuerdo. Su validez será de diez años, renovables por tácita reconducción. Después del plazo de duración inicial, el Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento por una de las Partes Contratantes. Permanecerá, sin embargo, en vigor hasta la expiración de un plazo de doce meses a partir de la fecha en que una de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante su intención de denunciarlo.

(2) Con relación a las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que la notificación de denuncia se haga efectiva, las dispostciones de los Artículos 1 a 9 continuarán en vigencia por un período de diez años.

Cada Parte Contratante podrá solicitar, por escrito, la enmienda total o parcial del presente Acuerdo. Las enmiendas acordadas entrarán en vigor a partir de la notificación de su aprobación por ambas Partes Contratantes.

Hecho en Dakar, el 6 de abril de 1993 en dos ejemplares originales, en los idiomas español y francés, siendo los dos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE SENEGAL

Su Excelencia el Señor
Djibo KA
Ministro de Asuntos
Extranjeros de la
República de Senegal

POR EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Su Excelencia el Señor
Héctor Alberto FLORES
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario de
la República Argentina

ACUERDOS

Ley Nº 24.397

Apruébase un Acuerdo suscripto con el Gobierno del Reino de Dinamarca para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

Sancionada: Noviembre 9 de 1994.
Promulgada de Hecho: Diciembre 7 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE DINAMARCA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES, suscripto en Copenhague el 6 de noviembre de 1992, que consta de dieciséis (16) artículos, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

ACUERDO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y EL GOBIERNO DEL REINO DE DINAMARCA
PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Dinamarca, denominados en adelante las Partes Contratantes;

Con el deseo de estrechar los tradicionales lazos de amistad entre ambos países, extender e intensificar las relaciones económicas entre ellos, en particular con relación a las inversiones de inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo que la promoción y la protección de esas inversiones sobre la base de un Acuerdo estimularán el flujo de capital y tecnología así como el desarrollo económico de las Partes Contratantes y que el tratamiento justo y equitativo de las inversiones servirá a este propósito,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

A los fines del presente Acuerdo:

(1) El término "inversión" designa, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, todo tipo de activo relacionado con actividades económicas, incluyendo las empresas conjuntas, invertido por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con la legislación de esta última. Incluye en particular, aunque no exclusivamente:

(a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles así como cualquier otro derecho real respecto de todo tipo de activo;

(b) acciones, derechos de participación en sociedades y otros tipos de participaciones en sociedades y empresas conjuntas;

(c) títulos y acreencias o cualquier otro derecho a una prestación que tenga valor económico; los préstamos solamente estarán comprendidos cuando estén directamente relacionados a una inversión específica,

(d) derechos de propiedad intelectual, incluyendo en particular derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, procedimientos técnicos, transferencia de conocimientos y valor llave;

(e) concesiones económicas conferidas por ley o por contrato, incluyendo las concesiones

para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

(f) ganancias que se hayan reinvertido.

2) Los bienes que mediante un contrato de "leasing" relacionado con una inversión amparada por este Acuerdo sean puestos a disposición del locatario en el territorio de una Parte Contratante de conformidad con sus leyes y reglamentaciones, recibirán un trato no menos favorable que las inversiones.

(3) El término "ganancias" designa las sumas derivadas de una inversión y en particular, aunque no exclusivamente, incluye los beneficios, intereses, aumentos de capital, dividendos, regalías u otras remuneraciones.

(4) El término "inversor" designa, con relación a una de las Partes Contratantes, cualquiera de las siguientes personas que realicen una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante:

(i) toda persona física que sea nacional de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación.

(ii) toda persona jurídica establecida y reconocida como tal conforme a la legislación de una de las Partes Contratantes y que tenga su sede social en el territorio de dicha Parte Contratante, tales como corporaciones, sociedades, asociaciones, instituciones de desarrollo financiero, fundaciones o entidades similares, independientemente de que tengan o no responsabilidad limitada u objetivos de lucro.

(5) Las disposiciones de este Acuerdo no se aplicarán a las inversiones realizadas por personas físicas que sean nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, si tales personas, a la fecha de la inversión, han estado domiciliadas desde hace más de dos años en esta última Parte Contratante, salvo que se pruebe que la inversión fue admitida en su territorio desde el exterior.

(6) El término "territorio" designa, respecto de cada Parte Contratante, el territorio bajo su soberanía y el mar y áreas submarinas sobre los cuales la Parte Contratante ejerce, de conformidad con el derecho internacional, soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

Sujeto al Artículo 14, este Acuerdo no se aplicará a las Islas Faroe ni a Groenlandia.

(7) El término "sin demora" será considerado cumplido si la transferencia se realiza en el plazo normalmente requerido por la costumbre financiera internacional y no excede, en todo caso, a los dos meses.

(8) El "tratamiento justo y equitativo" designa un tratamiento conforme con los requerimientos del derecho internacional.

ARTICULO 2

Promoción de Inversiones

Cada Parte Contratante admitirá las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante de conformidad con sus leyes y reglamentaciones y promoverá tales inversiones en la medida de lo posible.

ARTICULO 3

Tratamiento de Inversiones de Inversores

(1) Cada Parte Contratante asegurará un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante y no perjudicará con medidas arbitrarias o discriminatorias su operación, gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición por tales inversores. A tal efecto, se entiende que cada Parte Contratante concederá a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el que concede a las inversiones realizadas por sus propios inversores o por inversores de un tercer Estado, cualquiera sea más favorable para el inversor concernido.

(2) Cada Parte Contratante acordará a tales inversiones plena seguridad y protección legal la que, en ningún caso, será inferior a la otorgada a las inversiones realizadas por sus propios inversores o por inversores de un tercer Estado, cualquiera sea más favorable para el inversor concernido.

(3) Cada Parte Contratante asegurará a los inversores de la otra Parte Contratante, en lo que se refiere a la gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición de sus inversiones o ganancias, un tratamiento no menos favorable que el que concede a sus propios inversores o a los inversores de un tercer Estado, cualquiera sea más favorable para el inversor concernido.

(4) Con relación a los impuestos, tasas, cargas, deducciones fiscales y exenciones, cada Parte Contratante acordará a las inversiones realizadas en su territorio por inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el que concede a sus propios inversores o a los inversores de un tercer Estado, cualquiera sea más favorable para el inversor concernido.

ARTICULO 4

Excepciones

(1) Las disposiciones de este Acuerdo relacionadas con el otorgamiento de un tratamiento no menos favorable que el concedido a inversores de cualquiera de las Partes Contratantes o de un tercer Estado no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a otorgar a los inversores de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de:

(a) cualquier unión aduanera existente o futura, área de libre comercio, mercado común, organizaciones económicas regionales o convenios internacionales similares, de los cuales cualquiera de las Partes Contratantes sea o llegue a ser parte, o

(b) cualquier acuerdo internacional o arreglo relativo total o parcialmente a cuestiones impositivas, incluyendo acuerdos para evitar la doble imposición o cualquier legislación nacional relativa total o parcialmente a cuestiones impositivas.

(2) Las disposiciones de este Artículo no serán interpretadas en el sentido de extender a los inversores de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de los convenios bilaterales que proveen financiación concesional celebrados por la República Argentina con Italia el 10 de diciembre de 1987 y con España el 3 de junio de 1988.

(3) Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante o las obligaciones de derecho internacional ya existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes en adición al presente Acuerdo contienen normas, ya sean generales o específicas, que otorguen a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento más favorable que el que se establece en el presente Acuerdo, aquellas normas prevalecerán sobre el presente Acuerdo en la medida que sean más favorables.

ARTICULO 5

Expropiación y Compensación

Las inversiones de inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante no serán nacionalizadas, expropiadas ni sujetas a medidas que tengan efecto equivalente a una nacionalización o expropiación (en adelante denominada expropiación), a menos que dichas medidas sean tomadas por causa de utilidad pública relacionada con las necesidades internas de la Parte expropiante, bajo el debido proceso legal, sobre una base no discriminatoria y contra el pago de una compensación pronta, adecuada, y efectiva. Dicha compensación será equivalente al valor de mercado que la inversión expropiada tenía antes de la expropiación o de que la expropiación inminente tomara estado público; será pagada sin demora e incluirá intereses a una tasa comercial normal hasta la fecha de pago, será efectivamente realizable en moneda convertible y libremente transferible. El inversor afectado tendrá derecho a una pronta revisión de la legalidad de la medida tomada contra su inversión y de su evaluación, de conformidad con los principios establecidos en este apartado, a través del debido proceso legal en el territorio de la Parte Contratante que realiza la expropiación.

ARTICULO 6

Compensación por pérdidas

Los inversores de la Parte Contratante, cuyas inversiones hayan sufrido pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante, por causa de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín en el territorio de esta Parte Contratante, recibirán de esta última Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores o a inversores de un tercer Estado, en lo que respecta a restituciones, indemnizaciones, compensaciones u otros resarcimientos, cualquiera sea más favorable para el inversor concernido.

ARTICULO 7

Repatriación y transferencia de capital y ganancias

(1) Cada Parte Contratante permitirá la transferencia sin demora de:

(a) el capital invertido o el producto de la venta o liquidación total o parcial de la inversión;

(b) las ganancias obtenidas;

(c) los pagos realizados para el reembolso de préstamos e intereses debidos, tal como se definen en el Artículo (1) (1) (c);

(d) los ingresos de personas físicas no residentes involucradas en una inversión.

(2) Las transferencias previstas en los artículos 5, 6 y apartado (1) de este Artículo serán realizadas en la moneda convertible en que fue realizada la inversión o en cualquier otra moneda convertible aceptada por el inversor, al tipo de cambio aplicable a la fecha de la transferencia y de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante desde la cual se realiza la transferencia.

ARTICULO 8

Subrogación

Si una Parte Contratante o la agencia designada por ésta realizara un pago a sus propios inversores en virtud de una garantía por riesgos no comerciales, que hubiera acordado con relación a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última Parte Contratante reconocerá:

(a) la transferencia por ley o por transacción legal de todo derecho o reclamo del inversor a la primera Parte Contratante a su agencia designada, así como que

(b) la primera Parte Contratante o su agencia se encuentra facultada, en virtud de la subrogación, a ejercitar los derechos e interponer los reclamos de dicho inversor y que asumirá las obligaciones relacionadas con la inversión.

ARTICULO 9

Solución de Controversias entre una Parte Contratante y un Inversor

(1) Toda controversia relativa a los términos del presente Acuerdo entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante, será, en la medida de lo posible, solucionada amistosamente.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir de la fecha en que hubiera sido planteada por una u otra de las Partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor:

— o bien a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión,

— o bien al arbitraje internacional en las condiciones descriptas en el párrafo (3).

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada ante uno de los órganos de arbitraje designados a continuación, a elección del inversor:

— al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.) creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados" abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Acuerdo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo Complementario del C.I.A.D.I.;

— a un tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

(4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión, como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

(5) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará conforme a sus respectivas legislaciones.

ARTICULO 10

Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

(1) Cualquier controversia entre las Partes Contratantes, relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será, en la medida de lo posible, resuelta a través de negociaciones entre las Partes Contratantes.

(2) Si la controversia no ha podido ser resuelta dentro de los tres meses de la fecha de recepción del pedido de negociaciones, será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral.

(3) El tribunal arbitral se constituirá para cada caso de la siguiente forma:

— Dentro de los tres meses de la fecha de recepción del pedido de arbitraje, cada Parte Contratante designará a un miembro del tribunal. Estos dos miembros seleccionarán a un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de las Partes Contratantes, será designado como Presidente del tribunal. El Presidente será designado dentro de los tres meses de la fecha de designación de los otros dos miembros.

(4) Si no se efectuaran las designaciones dentro de los plazos especificados, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, a falta de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que efectúe los nombramientos necesarios. Si el Presidente fuera nacional de una de las Partes Contratantes o si por alguna otra causa se encontrara impedido de ejercer su función, el Vice Presidente será invitado a realizar el nombramiento. Si el Vice Presidente fuera nacional de alguna de las Partes Contratantes o también se encontrara impedido de cumplir dicha función, el miembro más antiguo de la Corte Internacional de Justicia, que no posea la nacionalidad de alguna de las Partes Contratantes, será invitado a efectuar las designaciones necesarias.

(5) El tribunal arbitral aplicará las disposiciones de este Acuerdo y los principios de derecho internacional. Tomará su decisión por mayoría de votos. Esta decisión será definitiva y obligatoria para ambas Partes Contratantes. El tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.

(6) Cada Parte Contratante sufragará los costos de su propio miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral. Los costos del Presidente así como los demás gastos serán solventados en partes iguales por las Partes Contratantes.

ARTICULO 11

Enmiendas

En la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo o en cualquier momento a partir de aquélla, las disposiciones del mismo podrán ser enmendadas en la forma que acuerden las Partes Contratantes. Dichas enmiendas entrarán en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales.

ARTICULO 12

Consultas

Cada Parte Contratante podrá proponer a la otra consultas sobre cualquier tema relativo a la aplicación del presente Acuerdo. Estas consultas se realizarán en el lugar y fecha que se acuerde por la vía diplomática.

ARTICULO 13

Aplicación del Acuerdo

Las disposiciones del presente Acuerdo también se aplicarán, desde la fecha de su entrada en vigor, a las inversiones realizadas con anterioridad a dicha fecha, pero no se aplicarán a las controversias existentes a dicha fecha ni a los reclamos basados en acciones o eventos que hayan tenido lugar antes de dicha fecha.

ARTICULO 14

Aplicación territorial

En la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo o en cualquier momento posterior, sus disposiciones podrán ser extendidas a las Islas Faroe y Groenlandia, en la medida que se acuerde entre las Partes Contratantes por canje de notas.

ARTICULO 15

Entrada en vigor

Este Acuerdo entrará en vigor treinta dias después de la fecha en la que los Gobiernos de las Partes Contratantes se hayan notificado que los requisitos constitucionales necesarios para la entrada en vigor de este Acuerdo han sido cumplimentados.

ARTICULO 16

Duración y terminación

1) Este Acuerdo permanecerá vigente por un período de diez años y continuará posteriormente en vigor, a menos que, después de la expiración del periodo inicial de diez años, una de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante su intención de terminar este Acuerdo. La notificación de la terminación se hará efectiva un año después de que haya sido recibida por la otra Parte Contratante.

2) Con respecto a las inversiones efectuadas antes de la fecha en que la notificación de la terminación del Acuerdo se haga efectiva, las disposiciones de los Artículos 1 a 14 permanecerán en vigor por un periodo adicional de 10 años a partir de esa fecha.

Hecho en dos originales en Copenhage el 6 de noviembre de 1992, en idiomas español, danés e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

En caso de divergencia de interpretación, se tomará como referencia el texto inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DEL REINO DE DINAMARCA

JUSTICIA

Ley Nº 24.400

Créase un Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Sancionada: Noviembre 9 de 1994.
Promulgada: Diciembre 5 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Supresión juzgado nacional ordinario de Río Grande

ARTICULO 1º — Suprímese el actual juzgado nacional ordinario del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con asiento en la ciudad de Río Grande.

Creación juzgado federal de primera instancia. Integración

ARTICULO 2º — Créase un (1) juzgado federal de primera instancia con asiento en la ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que se denominará Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Grande. Este tribunal actuará con tres (3) secretarías.

Secretarías

ARTICULO 3º — Las tres (3) secretarías del juzgado que se suprime por el artículo 1º pasarán a integrar, con sus respectivas dotaciones, el juzgado que se crea por el artículo 2º, una con competencia en materia criminal y correccional, otra en lo penal económico y la última en lo civil, comercial, laboral y contencioso administrativo.

Competencia territorial

ARTICULO 4º — El Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Grande tendrá competencia territorial sobre el departamento de Río Grande.

Competencia por materia

ARTICULO 5º — El juzgado creado por el artículo 2º entenderá en materia criminal y correccional, civil, comercial, contencioso administrativo y laboral.

Alzada

ARTICULO 6º — La Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, será tribunal de alzada y ejercerá la superintendencia del Juzgado creado por el artículo 2º de la presente ley.

Causas en trámite

ARTICULO 7º — Las causas en trámite ante el actual juzgado nacional ordinario del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con asiento en la ciudad de Río Grande, serán transferidas en el estado en que se encuentren, al Poder Judicial de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a partir del momento en que se haga efectiva la supresión del juzgado nacional ordinario aludido.

Ministerio público

ARTICULO 8º — La Fiscalía y la Defensoría de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el juzgado suprimido por el artículo 1º actuarán ante el nuevo juzgado federal instituido por el artículo 2º.

Cargo. Transformación

ARTICULO 9º — Transfórmase el actual cargo de juez nacional ordinario del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con asiento en la ciudad de Río Grande, en cargo de juez federal de primera instancia de Río Grande.

Financiamiento. Reasignación de personal

ARTICULO 10. — El juzgado que se crea por el artículo 2º y las secretarías asignadas por el artículo 3º del presente, se sustentarán con las partidas asignadas al juzgado nacional ordinario del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con asiento en la ciudad de Río Grande, que se suprime por el artículo 1º.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dispondrá la reasignación al juzgado que se crea de los funcionarios y personal en funciones ante el juzgado que se suprime.

Juzgado federal de primera instancia. Denominación. Competencia.

ARTICULO 11. — El actual Juzgado Federal de Primera Instancia del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con asiento en la ciudad de Ushuaia, se denominará Juzgado Federal de Primera Instancia de Ushuaia y mantendrá su actual competencia con exclusión del departamento de Río Grande.

Causas en trámite

ARTICULO 12. — El juzgado federal a que alude el artículo anterior continuará con las causas en trámite. El nuevo juzgado federal creado por el artículo 2º entenderá en las causas de su competencia a partir de la fecha de su habilitación.

Supresión juzgado nacional ordinario de Ushuaia

ARTICULO 13. — Suprímese el actual juzgado nacional ordinario del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con asiento en la ciudad de Ushuaia.

Tribunal oral. Reasignaciones. Financiamiento

ARTICULO 14. — El Tribunal Oral en lo Criminal Federal con asiento en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, creado por el artículo 21 de la ley 24.121, comenzará a funcionar a partir de la fecha en que se haga efectiva la supresión del actual juzgado nacional ordinario con asiento en Ushuaia.

Los cargos que crea el artículo 22 de la citada ley para conformar dicho tribunal se sustentarán con las partidas presupuestarias asignadas al actual juzgado nacional ordinario de Ushuaia que se suprime. Las diferencias requeridas para la instalación y funcionamiento de dicho tribunal oral se imputarán al presupuesto del Poder Judicial de la Nación en oportunidad de realizarse la correspondiente previsión presupuestaria.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dispondrá la reasignación al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, del personal en funciones ante el actual juzgado nacional ordinario de Ushuaia.

Causas en trámite

ARTICULO 15. — Las causas en trámite ante el actual juzgado nacional ordinario del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con asiento en la ciudad de Ushuaia, serán transferidas en el estado en que se encuentren al Poder Judicial de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a partir del momento en que se haga efectiva la supresión del juzgado nacional ordinario referido.

Ministerio público

ARTICULO 16. — La Fiscalía y la Defensoría de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el juzgado suprimido por el artículo 12, actuarán ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal con asiento en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, creado por el artículo 21 de la ley 24.121, con los cargos escalafonarios que determina el artículo 22 de la citada norma legal. Para las asignaciones presupuestarias se procederá conforme lo prescrito en el artículo 14, segundo y tercer párrafo de la presente ley.

Vigencia

ARTICULO 17. — Las disposiciones de la presente ley, comenzarán a aplicarse a partir de la puesta en funcionamiento de la justicia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Sin embargo, la supresión de los actuales juzgados nacionales ordinarios del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con asiento en las ciudades de Río Grande y Ushuaia, dispuestas por los artículos 1º y 13, respectivamente, sólo podrá hacerse efectiva cuando quedaren vacantes los cargos de sus actuales titulares.

Modificaciones

ARTICULO 18. — Modifícanse los artículos 21, segundo párrafo y 22 de la ley 24.121 y sus concordantes, en la forma establecida en la presente ley.

Derogaciones

ARTICULO 19. — Derógase el artículo 4º de la ley 23.608.

ARTICULO 20. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

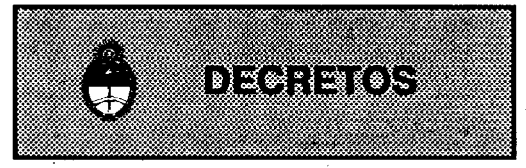
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Decreto 2147/94

Bs. As., 5/12/94

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.400, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.



MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 2149/94

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 5/12/94

VISTO el desplazamiento del señor Ministro de Justicia a las ciudades de Miami, Nueva York y Washington —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—, y

CONSIDERANDO:

Que el titular de la cartera de Justicia doctor Rodolfo Carlos BARRA ha sido autorizado para concurrir en misión oficial a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA entre los días 8 y 15 de diciembre de 1994.

Que es necesario designar al funcionario que se hará cargo interinamente del despacho del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del despacho del MINISTERIO DE JUSTICIA, el señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, doctor Domingo Felipe CAVALLO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 2153/94

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 6/12/94

VISTO el desplazamiento que realizará el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA, entre los días 6 y 12 de diciembre de 1994, a las ciudades de Brasilia —REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL—, para asistir a la Conferencia Diplomática del MERCOSUR, y Miami —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—, integrando la Comitiva Oficial del Primer Mandatario a la Cumbre Hemisférica.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,

COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Doctor D. José Armando CARO FIGUEROA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 2164/94

Exímese del pago de derechos de importación y demás tributos a los productos originarios y procedentes de los países participantes en la "2ª Exposición Internacional de Equipos y Sistemas Fotográficos, Expofoto '95".

Bs. As., 7/12/94

VISTO el Expediente Nº 611.586/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la CAMARA ARGENTINA DE COMERCIANTES E IMPORTADORES DE OPTICA, FOTOGRAFIA Y AFINES, solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan a la importación para consumo de folletos, catálogos, afiches y otras formas de propaganda, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "2ª EXPOSICION INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y SISTEMAS FOTOGRAFICOS, EXPOFOTO '95", que se realizará en la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 13 al 23 de octubre de 1995.

Que asimismo, dicha Entidad solicita la exención del pago de la tasa de estadística que grava a la importación temporaria de los aparatos y equipos a ser exhibidos en la mencionada exposición.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural entre nuestro país y los demás países participantes.

Que en relación a la operación señalada en el segundo considerando procede destacar que se trata de destinaciones suspensivas de importación temporaria, amparadas con los alcances que determinan las pertinentes disposiciones en el régimen que al respecto prevé el Código Aduanero (Ley Nº 22.415) y su reglamentación, y cuyo órgano de aplicación es la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545, incorporada por la Ley Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º, de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a la exención de los tributos que gravan a la importación para consumo y en el artículo 765 del Código Aduanero en relación a la exención de la tasa de estadística que grava a la importación temporaria.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan a la importación para consumo de folletos, catálogos, afiches y otras formas de propaganda, originarios y proced entes de los países participantes en el evento "2ª EXPOSICION INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y SISTEMAS FOTOGRAFICOS, EXPOFOTO '95", que tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 13 al 23 de octubre de 1995, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, hasta un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000), por país participante sin que ello genere egreso de divisas, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Exímese del pago de la tasa de estadística que grava a la importación temporaria de los aparatos y equipos a ser exhibidos en la mencionada muestra.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2166/94

Actualízanse las normas que regulan el registro del Personal Militar del Escalafón de Enfermeros Profesionales.

Bs. As., 7/12/94

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la actualización de las normas legales que regulan el registro del Personal Militar del Escalafón de Enfermeros Profesionales.

Que esta instancia se encuentra facultada para dictar la medida en virtud de lo establecido en el Artículo 99 incisos 12) y 14) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase establecido que el grado máximo a alcanzar para el "Escalafón Enfermeros Profesionales" en el Ejército es el de Mayor, cualquiera hubiera sido la fecha de incorporación a la Fuerza.

Art. 2º — Déjase sin efecto lo establecido en el inciso b:, Art. 2º del Decreto Nº 155 del 3 de febrero de 1994, en cuanto al grado máximo a alcanzar para el "Escalafón Enfermeros Profesionales" en relación con la fecha de incorporación a la Fuerza.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

CONVOCATORIA ELECTORAL

Decreto 2167/94

Convócase para el día 14/5/95 a comicios para la renovación del P.E.N. y la renovación parcial de la Cámara de Diputados de la Nación.

Bs. As. 7/12/94

VISTO lo dispuesto por los artículos 45, 50, 94, 128 y concordantes de la Constitución Nacional y lo establecido por el Código Electoral Nacional aprobado por Ley Nº 19.945 (t.o. por Decreto Nº 2135 del 18 de agosto de 1983) con las modificaciones introducidas por las leyes Nros. 23.247, 23.476 y 24.012, y

CONSIDERANDO:

Que en 1995 corresponde proceder a la renovación del Poder Ejecutivo Nacional así como a la renovación parcial de la Cámara de Diputados de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

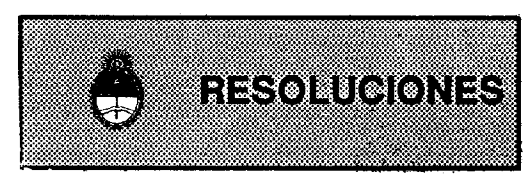
Artículo 1º — Fíjase el día 14 de mayo de 1995 como fecha para la elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación, que asumirán sus mandatos el 8 de julio de 1995.

Art. 2º — Fíjase el día 14 de mayo de 1995 para la elección de los Diputados Nacionales que reeplazarán a aquellos cuyos mandatos caducarán el 10 de diciembre de 1995.

Art. 3º — Las convocatorias en los distintos distritos electorales deberán realizarse, para la fecha indicada en los artículos precedentes, conforme a lo dispuesto por los artículos 53 y 54 del Código Electoral Nacional aprobado por Ley Nº 19.945 (t.o. por Decreto Nº 2135 del 18 de agosto de 1983) con las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 23.247, 23.476 y 24.012.

Art. 4º — Por el MINISTERIO DEL INTERIOR se adoptarán todas las providencias que sean necesarias para la normal organización y realización del comicio.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Carlos F. Ruckauf.



Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

AUDIENCIA PUBLICA

Resolución 1513/94

Delégase la conducción de la audiencia pública convocada por la Resolución Nº 1420/94.

Bs. As., 5/12/94

VISTO lo dispuesto en la Resolución Nº 1420 del 15 de noviembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la resolución citada dispuso convocar a una audiencia pública con el objeto de oír a los interesados respecto de la propuesta de reestructuración tarifaria telefónica presentada por la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES.

Que el parágrafo 1. del PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PUBLICA aprobado como Anexo I de la Resolución Nº 1420/94 previó que la audiencia fuera presidida por el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, o por el funcionario en quien aquél delegue tal responsabilidad, asistido por los Señores Secretarios de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa, de Energía, de Obras Públicas y Comunicaciones y de Transporte.

Que la audiencia pública ha pasado a cuarto intermedio el día 21 de noviembre de 1994, y debe reanudarse en el día de la fecha en la ciudad de Mendoza.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 19, inciso 14 de la Ley de Ministerios (t.o. 1993).

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Delégase la conducción de la audiencia pública convocada para el día de la fecha en la ciudad de Mendoza en el Señor Secretario de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, quien será asistido por los Señores Secretarios de Energía, de Obras Públicas y Comunicaciones y de Transporte.

Art. 2º — Hágase saber a los interesados en el acto de la audiencia pública.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio del Interior

MIGRACIONES

Resolución 4478/94

Adóptanse medidas en relación a la obtención del D.N.I. para extranjeros.

Bs. As., 2/12/94

VISTO la Ley Nº 17.671.

CONSIDERANDO:

Que son numerosos los casos de extranjeros residentes en nuestro país que, habiendo obtenido el Certificado de Radicación expedido por la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES o la Cédula de Identidad de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, encuentran actualmente serias dificultades para conseguir un nuevo testimonio de su nacimiento, a fin de tramitar el Documento Nacional de Identidad.

Que las representaciones diplomáticas de otros Estados y los dirigentes de colectividades extranjeras residentes en la República, han formulado peticiones tendientes a que se agilice la tramitación de ese documento.

Que corresponde destacar que el Documento Nacional de Identidad es hoy requisito indispensable para gozar de los beneficios de la seguridad social, para trabajar, ejercer industria, comercio y actividad profesional, pues conforme a las respectivas normas previsionales, laborales y tributarias, es menester identificarse con el mencionado documento.

Que además, se encuentra en trámite ante el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION un proyecto de ley, remitido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, que propicia el otorgamiento del sufragio a los extranjeros con más de diez (10) años de residencia, los que también deberán poseer su Documento Nacional de Identidad para el ejercicio de ese derecho cívico.

Que la tramitación del Certificado de Radicación en la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES requiere la presentación del testimonio de nacimiento y la tramitación de la Cédula de Identidad de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, exige la acreditación del nacimiento y de la radicación otorgada por el organismo migratorio.

Que por tanto, los extranjeros que han cumplido los trámites mencionados en el párrafo precedente, han acreditado ante organismos dependientes de este Ministerio el cumplimiento de los recaudos establecidos por el art. 55 de la Ley Nº 17.671, resultando un exceso de formalismo que se le exija nuevamente en el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo que también integra esta jurisdicción.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Los extranjeros que tramiten la obtención del Documento Nacional de Identidad, cuando acreditaren diez (10) años de residencia, como mínimo, en la República, mediante la exhibición de Certificado de Radicación expedido por la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES o Cédula de Identidad de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, serán eximidos de la presentación de su partida de nacimiento.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese y archívese previa publicación en Boletín Oficial. — Carlos F. Ruckauf.

Instituto Nacional de Estadística y Censos

CENSO NACIONAL ECONOMICO

Disposición 76/94

Fíjase la fecha de cierre del Operativo por Barrido Territorial correspondiente al Censo 1994.

Bs. As., 17/11/94

VISTO la Ley Nº 17.622 y su Decreto Reglamentario Nº 3110/70 y el Decreto Nº 2740/93 que ordena el levantamiento del Censo Nacional Económico de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario definir el cronograma de cierre del Operativo por Barrido Territorial en todo el territorio de la República, correspondiente al CENSO NACIONAL ECONOMICO 1994.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que atento a las facultades otorgadas por la Ley Nº 17.622, su Decreto Reglamentario Nº 3110/70 y el Decreto Nº 2740/93, en sus Artículos 1º, 4º y 6º Inc. a) y concordantes, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS
Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITE DEL CENSO NACIONAL ECONOMICO 1994
DISPONE:

Artículo 1º — A los efectos de dar cumplimiento a la obligación legal de censarse en el Operativo por Barrido Territorial en toda la República, por parte de todas aquellas actividades que a la fecha de la firma de la presente no lo hubieran realizado, se fija como fecha tope para hacerlo el día 22 de noviembre de 1994.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor E. Montero.

Instituto Nacional de Estadística y Censos

CENSO NACIONAL ECONOMICO

Disposición 77/94

Prorrógase el plazo establecido en el artículo 1º de la Disposición Nº 76/94.

Bs. As., 28/11/94

VISTO, la Ley Nº 17.622, su Decreto Reglamentario Nº 3110/70, el Decreto Nº 2740/93 que ordena el levantamiento del CENSO NACIONAL ECONOMICO 1994 y la Disposición Nº 76/94 del Secretario Ejecutivo del Comité del Censo Nacional Económico 1994, y

CONSIDERANDO:

Que atento a los diversos pedidos producidos en el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS y en las demás sedes de recepción de información del Interior del País, provenientes de los sujetos obligados al suministro de información en el Operativo por Barrido Territorial, corresponde establecer una prórroga para el cumplimiento de la obligación censal aludida.

Que la prórroga que se concede para el cumplimiento de la obligación legal contribuirá a asegurar el ajuste a la realidad *económica* de las cifras obtenidas en el Operativo.

Que a ese fin corresponde ampliar las bocas de inscripción para recabar en tiempo útil la información.

Que asimismo corresponde definir la ubicación de los centros de captación de información.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que atento a las facultades otorgadas por la Ley Nº 17.622 y su Decreto Reglamentario Nº 3110/70 y el Decreto Nº 2740/93, en sus Artículos 1º, 4º y 6º Inciso a) y concordantes, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS
Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITE DEL CENSO NACIONAL ECONOMICO 1994
DISPONE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el día 02 de diciembre de 1994 el plazo estipulado en el Artículo 1º de la Disposición Nº 76/94 del Secretario Ejecutivo del Comité del Censo Nacional Económico 1994, a los efectos de dar cumplimiento a la obligación legal de censarse para todas las actividades económicas comprendidas en el Operativo por Barrido Territorial en toda la República.

Art. 2º — A los efectos de dar cumplimiento a la presente y a respetar los cronogramas de ingreso útil de la información, se habilitan las siguientes bocas de inscripción.

a) La Dirección de Estadística de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, sita en Av. San Juan 1340 de la Capital Federal, a la que podrán concurrir exclusivamente, quienes posean domicilio laboral en Capital Federal, en el horario oficial de la Administración pública.

b) La Dirección Provincial de Estadística de la Provincia de Buenos Aires, domiciliada en la Calle 12 entre 50 y 54 Torre 2, piso 10º de la Ciudad de La Plata, a la que podrán concurrir quienes posean domicilio laboral exclusivamente en el Gran Buenos Aires.

c) Quienes posean domicilio laboral en la Capital Federal y en el Gran Buenos Aires, podrán concurrir al INDEC, sito en la Diagonal Julio A. Roca 615; al Consejo de Profesionales de Ciencias Económicas sito en la Calle Viamonte 1549, y a la Calle Tejedor 260, todos de la Capital Federal, en el horario de la Administración Pública.

d) Quienes se encuentran en el Interior del País podrán dirigirse a las respectivas Direcciones Provinciales de Estadísticas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor E. Montero.

FE DE ERRATAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General 3913/94

En la edición del 25 de noviembre de 1994, donde se publicó la citada Resolución General se deslizó el siguiente error de imprenta.

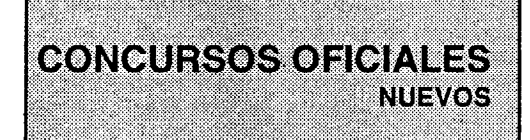
DONDE DICE: En los puntos 8) y 9) donde dice "02/07/93" debe decir "20/12/94".

1. Fórmula para determinar las cuotas del plan de facilidades de pago.

DEBE DECIR: En los puntos 8) y 9) donde dice "02/07/93" debe decir "20/12/94".

ANEXO III — RESOLUCION GENERAL Nº 3913

1. Fórmula para determinar las cuotas del plan de facilidades de pago.



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

SINAPA

La SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION CONVOCA A UN PROCESO DE SELECCION PARA. LA COBERTURA DE CARGOS VACANTES, DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE DETALLE:

SISTEMA GENERAL: Podrán participar todos los postulantes pertenecientes a la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, de planta permanente. Asimismo podrán participar los agentes pertenecientes a plantas no permanentes de personal contratado y transitorio que revisten en la Jurisdicción.

CARGOS VACANTES:

Cinco (5) cargos Nivel D - ASISTENTE ADMINISTRATIVO

REMUNERACION BRUTA: $ 700 (PESOS SETECIENTOS)

CARGA HORARIA: Cuarenta (40) horas semanales

DOMICILIO DE TRABAJO: Balcarce 24 Planta baja, Capital Federal

EL PROCESO DE SELECCION CONSISTIRA EN: 1. — Evaluación Curricular, 2. — Evaluación Laboral, y 3. — Evaluación de Conocimientos Técnicos. Los puntos dos y tres se meritúan en la/las entrevistas personales.

Informes, perfiles, información complementaria, retiro de solicitudes, y presentación de la documentación pertinente en: DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION, Balcarce 24, 2º piso, Capital Federal.

INSCRIPCION: Desde el 14/12/94 hasta el 20/12/94 en el horario de 11,00 a 16,00 en la DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION, Balcarce 24, 2º piso, Capital Federal.

El trámite es personal. Los residentes a más de 50 kilómetros del lugar de inscripción podrán hacerlo por correo, considerándose la fecha de franqueo.

e. 12/12 Nº 4069 v. 12/12/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana (Art. 1001 del Código Aduanero), Colón 701 de Paso de los Libres - (3230 - Corrientes), bajo apercibimiento del Art. 1004 del Código Aduanero. Monto mínimo de la multa, (Arts. 930/32 C.A.) indicado seguidamente. — Fdo.: JUAN JOSE ARTOLA - Administrador de la Aduana de Paso de los Libres.

Sumario Nº	Interesado	Infrac. - Art.	Importe Multa:
0637/94	ROJO, Marta y	987º	2.045,82
	SANCHEZ, Juan	"	2.045,82
0677/94	ARAYA, Carlos y	985º	1.783,25
	OTAZU, Julián	"	1.783,25
0715/94	LOPEZ DE GAUNA, María y	987º	459,51
	LOPEZ, Juan Angel	"	459,51
0869/94	ORTIZ, Luis y	"	425,79
	MEJIA, Natalia	"	425,79
0897/94	GOMEZ, Juan y	"	425,70
	LOPEZ, Carlos	"	425,70
0898/94	LOPEZ, Carlos y	"	301,39
	SORDERO, Sandra	"	301,39
1074/94	CLAROS RODRIGUEZ, Secundina	"	1.887,00
1000/94	GALLARDO, y	"	1.678,96
	CALVO, Luis	"	1.678,96
0830/94	ZALAZAR, Aidee y	"	430,80
	PRADO, Rosa	"	430,80
0150/94	CHAGAS DE ALMEIDA, Ivanilton	977	341,78
0186/94	DA SILVEIRA, José Francisco	"	145,29
0128/94	VIROCHE, Juan Domingo	"	74,41
0191/94	SANCHEZ, Sergio	"	235,97

e. 12/12 Nº 4038 v. 12/12/94

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 5/12/94

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. — Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA - Administrador Aduana de Posadas.

SA46 - Nos	CAUSANTES	ARTS. C.A.	MULTA MINIMA
1098/92	SUAREZ, Jorge Sergio	977	1.512,59
2056/93	AGUIRRE, Silvio	986	43,87
3660/93	DUARTE de AYALA, María N.	977-978	506,17
3665/93	SCHUMAN YESA, Cristina	977-978	113,00
6869/93	GIMENEZ, E.	985	4.404,92
7209/93	DI PARADO	985	224,64
7211/93	SPILIMBERGO, Luis	986-987	105,04
7217/93	FELIPETTI, N. C.	986-987	535,77
7220/93	LOPEZ, Olga	986	94,24
8149/93	FLEYTAS MORINIGO, S.	985	544,08
307/94	CAÑETE, Eduardo Infran	970	289,90

ANIBAL H. LLANEZA, Leg. 19753-4, Aduana de Posadas.

e. 12/12 Nº 4039 v. 12/12/94

ADUANA DE POCITOS

Arts. 1101 y 1013, Inc. h)

Prof. Salv. Mazza, 30/11/94

Se cita a los interesados que abajo se detallan para que dentro de 10 (DIEZ) días hábiles perentorios comparezcan en los sumarios contenciosos respectivos a presentar defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 C.A. — Fdo.: BENITO TEJERINA, Administrador Aduana de Pocitos - Avda. 9 de Julio 150. Prof. Salv. Mazza. Prov. de Salta.

Sumario	Interesado	Infracción	Monto Mín. de la Multa
SA45-89- 273	ALBERTO IGNACIO FARFAN, LUIS NATAL CANAVARI, OSCAR S. GUEVARA	863	

e. 12/12 Nº 4040 v. 12/12/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28. RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION RIO CUARTO - DISTRITO BELL VILLE.

CODIGO: 279

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
117 - 279	30-50282386-4	ARAUS HNOS. S.A.I.C.F.A.I.

e. 12/12 Nº 4041 v. 12/12/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION JUNIN

CODIGO: 119

NUMERO DE DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
09 - 119	30-53053631-5	A. IRIARTE Y CIA. S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA.

C.P.N.: RICARDO DANIEL LINGUIDO a/c Región Junin.

e. 12/12 Nº 4042 v. 12/12/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 1 Dic. 1994

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO PERCEPCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS – ARTICULO 9 RESOLUCION GENERAL Nº 3543 Y ARTICULO 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA: REGION MENDOZA - SEDE

CODIGO: 631

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
06	30-50639601-4	INDUSTRIAS J. MATAS S. C. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1

Cr. Pco.: RAUL CARLOS DE PAOLI, Jefe Región Mendoza.

e. 12/12 Nº 4043 v. 12/12/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 1/12/94

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DISTRITO VILLA MERCEDES

CODIGO: 802

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
02-802	30-619361489	FIBRACENTRO S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: uno (1)

Cr. Pco.: RAUL CARLOS DE PAOLI, Jefe Región Mendoza.

e. 12/12 Nº 4044 v. 12/12/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 5

CODIGO: 005

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
006-005-94	30-54499463-4	EDITORIAL PLANETA ARGENTINA S.A.I.C.

e. 12/12 Nº 4045 v. 12/2/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 6 - RESOLUCION GENERAL 2793

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
	30-67773730-8	COCA COLA DE ARGENTINA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

Cont. Púb.: PEDRO CARLOS CAVALLIERI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones.

e. 12/12 Nº 4046 v. 12/12/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 6 - RESOLUCION GENERAL Nº 2793

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
	30-50369146-5	HOECHST ARGENTINA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una).

Cont. Púb.: PEDRO CARLOS CAVALLIERI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones.

e. 12/12 Nº 4047 v. 12/12/94

—ACLARACION—

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1594/94

En la edición del 28 de noviembre de 1994, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizaron los siguientes errores de imprenta.

EN LAS REFERENCIAS DEL ANEXO A 15

DONDE DICE: A REGION 7 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA Nº 8, 7 Y 17/A...

DEBE DECIR: A REGION 7 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA Nº 8, 17 Y 17/A...

e. 12/12 Nº 3919 v. 12/12/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Bs. As., 5/12/94

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4to. Piso, Capital Federal.

AGUERO, Miguel Angel
CAMPOS, Isidoro
CANTO, María Pura
MARTINEZ, Armijo Emilio
NICANOR, Esquivel
ROISMAN, Félix Roberto
SNIDERO, Jorge Leonardo
TABOADA, Miguel Angel
ZACARIAS, Maximiliano

LUCINDA A. R. DE PERALTA, Jefe Dpto. Gestión y Verificación de Pagos.

e. 12/12 Nº 4048 v. 12/12/94

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SECRETARIA DE CULTURA

INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

EL ESTADO SELECCIONA

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

SINAPA - DECRETO Nº 993/91

SISTEMA DE SELECCION PROCESO DE COBERTURA DE VACANTES

SISTEMA DE SELECCION: GENERAL

Podrán participar todos los agentes pertenecientes a la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, de Planta Permanente. Asimismo podrán participar los agentes pertenecientes a plantas no permanentes de personal contratado y transitorio que revisten en la Jurisdicción del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION DE LA NACION y reúnan las condiciones exigidas.

DEPENDENCIA JERARQUICA:

JURISDICCION: Ministerio de Cultura y Educación.

SECRETARIA: Secretaría de Cultura.

ORGANISMO DESCENTRALIZADO: Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

NIVEL DIRECCION DE FISCALIZACION	CANTIDAD	DENOMINACION DEL CARGO
—B— REMUNERACION $1.512.-	1	DIRECTOR DE FISCALIZACION
—C— REMUNERACION $ 980.-	1	JEFE DEPARTAMENTO DE TELEVISION
—D— REMUNERACION $ 700.-	1	ASISTENTE ADMINISTRATIVO DEPARTAMENTO DE CINE
—D— REMUNERACION $ 700.-	1	INSPECTOR DE CINE
—E— REMUNERACION $ 420.-	1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO DPTO. INSPECCION DE CINE
DIRECCION DE FOMENTO DEL CINE		
—C— REMUNERACION $ 980.-	1	RESPONSABLE ADMINISTRATIVO DE FOMENTO A LA PRODUCCION
—C— REMUNERACION $ 980.-	1	JEFE DEPARTAMENTO ANALISIS DE COSTO
—E— REMUNERACION $ 420.-	1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE COSTOS
CENTRO DE EXPERIMENTACION Y DE REALIZACION CINEMATOGRAFICA		
—C— REMUNERACION $ 980.-	1	2º JEFE DEL C.E.R.C.
—E— REMUNERACION $ 420.-	1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE BIBLIOTECA
DIRECCION DE ADMINISTRACION		
—D— REMUNERACION $ 700	1	SUPERVISOR GENERAL DE MANTENIMIENTO
—E— REMUNERACION $ 420.-	1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO AREA DE PERSONAL
DEPARTAMENTO DE DESPACHO		
—C— REMUNERACION $ 980.-	1	RESPONSABLE DE MICROFILMACION ARCHIVO Y DOCUMENTACION
DIRECCION NACIONAL		
—C— REMUNERACION $ 980.-	1	ASESOR EN GESTION Y ORGANIZACION

FECHA DE INSCRIPCION Y LUGAR DE RETIRO DE PERFILES COMO ASI TAMBIEN PRESENTACION DE CURRICULUMS:

DESDE EL 21/12/94

HASTA EL 27/12/94

EN LIMA 319 - 9º piso - of. 901 - Capital Federal en el horario de 14 a 16 de lunes a viernes.

El cierre definitivo se producirá el 27/12/94 a las 16 horas.

El trámite es personal. Los interesados residentes a más de 50 kms. del lugar de inscripción, podrán hacerlo por correo, considerándosele la fecha de franqueo.

LA LISTA DE LOS INSCRIPTOS ADMITIDOS ESTARA DISPONIBLE EL 2/1/95 en la cartelera ubicada en LIMA 319 - 9º piso - of. 901, Capital durante dos días hábiles.

Integran el órgano de selección los Sres. Antonio OTTONE, Dra. Silvia BARALES, Lic. Mario J. ANDELIQUE, Lic. Susana BOERO, Veedor Gremial Sra. Alejandra BALDI de UPCN y para la selección del cargo nivel B se integrará el Contador Público Dn. ZUCCHI, Raúl Osvaldo.

INFORMES: En LIMA 319 - 9º piso, of. 901 de lunes a viernes T.E. 383-6101 de 10 a 17 hs.

e. 6/12 Nº 3992 v. 20/12/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Sr. FERNANDO RISSO, Mat. 642, Col.: 027, Tº: III, C.M.C.P.S.N., con domicilio en Avda. Dardo Rocha nº: 336 (Arrecifes, Bs. As.), rematará por cuenta y orden del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, el día 9 de DICIEMBRE de 1994 a las 10 Hs. (NO SE SUSPENDE POR LLUVIA) en calle Italia entre las de Moreno y San Martín de la localidad de Pérez Millán los siguientes inmuebles: 1) TRES (3) Fracciones de campo ubicada en Cuartel V Partido de Pergamino Paraje Denominado Los Manantiales Chicos, superficie de cada una 8 has y 66 as, 13 cas. N.C.: C.:IX; Parcelas: 1088, 1089 y 1090; Partida Inm.: 1463, 1458 y 1460 respectivamente. Base Conjunta: U$S 52.000 2) Un lote de terreno con todo lo edificado, plantado y adherido al suelo, sito en Pérez Millán y que forma parte del lote B de la Mz: 25; C: IX; S.:A; Mz: 72; Parcela: 15 "B". Partida nº: 13.644 Superficie 320 Mts2. Base: U$S 35.000. 3) Un inmueble integrado por dos fracciones de terreno sitos en Pérez Millán y designados como lote 6 "A"; Superficie: 156 Mts. 2. y el Designado como Parcela 6 "C". Superficie: 145,96 Mts 2. Ambas anexadas forman la parcela 6 "G". N. C.: C.: IX; S.:A; Manz.: 71 Partida Inmob. 6845. Base: U$S 60.000. Los bienes saldrán a la venta en el estado en que se encuentran. Condiciones de la Venta: Al contado, mejor postor. El precio de compra se abonará de la siguiente manera: En el acto del remate el 20 % en concepto de seña, con más el 3 % de comisión del martillero, —a cargo del comprador— y el saldo resultante dentro de los 10 días de la aprobación de la subasta por parte del BNA, fecha en que se otorgará al comprador la posesión del inmueble. El plazo de escrituración será de 45 días contados a partir de la fecha de la aprobación del remate, y pago del saldo del precio y por intermedio de la notaria Silvia Myrna HENSON (con domicilio en Velazquez y San Martín de Villa Ramallo). Todos los gastos de escrituración son a cargo del comprador quien deberá constituir domicilio dentro del radio del Juzgado. La Subasta se realizará con identificación de los postores y con el auxilio de la fuerza pública. Los bienes podrán ser visitados los días 6 y 7 del mismo mes de 15,30 Hs. a 19,30 Hs. o bien consultar con el martillero actuante TE: 0478-2565/2576. Subasta ordenada en el expte. caratulado "CURIA JUAN JOSE s/Quiebra Expte. nº: 15.186" en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial nº: 3, Secretaría nº: 5 del Departamento Judicial de San Nicolás a cargo de la Dra. SILVIA RIVERO DE KNEZOVICH. —San Nicolás, 17 de noviembre de 1994.

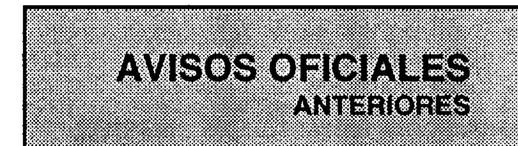
NOTA: El presente edicto se publicará por el término de dos días, en el Boletín Oficial de la Nación, y Diario "El Norte" de la ciudad de San Nicolás. — JULIO MARIO PERAFAN - Jefe Contaduría R. R. 371 - Administrador.

e. 9/12 Nº 4028 v. 12/12/94

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule y Ongania y Giménez S.A. - U.T.E." rematará por cuenta y orden y en nombre de Ferrocarriles Argentinos, con base los siguientes bienes: 3.700 tns. de chatarra de rieles y acc. de vías 30.000 durmientes (leña), 1.000 tns. perfilería y columnas de Hº, 30 bobinas de cables eléctricos, tornos mecánicos, torno vertical, limadoras, roscadora horizontal, sierras s/fin, combinadas, escopladoras, espigadora, garlopas, grúa KM-60 con pluma giratoria, pala de arrastre, tractor Fiat, rastrojeros, Ford 350, Rural Falcon, Pick-Up Peugeot, cuchillas para guillotina, platinas y elementos de imprenta, 1.700 kgs. de trapos y estopas, grasas y aceites lubricantes, etc.; según catálogo. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día miércoles 14 de diciembre de 1994 a las 13 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, noviembre 28 de 1994.— ALBERTO E. BIEULE, Martillero.

e. 9/12 Nº 5329 v. 13/12/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/9/94

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 8 de U$S 700,50 Nº 5.137.638 y de U$S 1.401 Nºs 6.910.803/804 y 6.917.887, de BONOS EXTERNOS 1989. Esc. Liliana M. Scarafia de Zarazaga. — EDGARDO F. ESCALANTE - Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS - Asistente Subgerencia de Tesorería - Gerencia del Tesoro.

e. 5/12/94 Nº 13.317 v. 3/1/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE BAHIA BLANCA

Bahía Blanca, 25/11/94

De conformidad a lo establecido en el artículo 417 del Código Aduanero, Ley 22.415, por este medio se cita y emplaza por el término establecido en el Art. 440 del citado texto legal a quien se

considere con derecho sobre las mercaderías que se mencionan en la presente, bajo apercibimiento de proceder como lo norma el art. 419 y subsiguientes del precitado Código. — Firmado: HUGO V. CARATOZZOLO, Administrador.

FECHA DE ENTRADA	EXPEDIENTE	MERCADERIA	PROCEDENCIA	LUGAR DE PROCEDIMIENTO
11-9-85	ACTA LOTE 331 SA03-90-03	600 Potenciómetros lineaes de 10 megavatios, marca "Noble". 4 Ventiladores de embutir 220/230 V. MOD. MX3 A03 - "MOFFIN-XL".	U.S.A	BAHIA BLANCA

e. 7/12 Nº 4014 v. 12/12/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 5

DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"

YANANI, ISAAC- IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Bs. As., 29/11/94

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada a YANANI; Isaac, inscripto en el Impuesto a las Ganancias bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria 20-04219768-9 de las que resulta:

Que el contribuyente se desempeñó como socio de una sociedad de hecho integrada por el rubrado y los Sres. Yanani, Salomón Carlos y Yanani, Rubén David la cual se dedicaba a la venta de indumentaria deportiva, con cierre de ejercicio en el mes de Diciembre.

Que conforme surge de los antecedentes indicados, el encartado fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1988.

Que del acto de contralor indicado surge que el rubrado presentó oportunamente la declaración jurada correspondiente al impuesto y período que nos ocupa, habiéndose determinado una mayor ganancia imponible como consecuencia de su participación en la sociedad de hecho que integraba, al establecerse diferencias entre las ventas declaradas por la sociedad y los ingresos que por depósitos bancarios se realizaron en el año en cuestión.

Que debido a las circunstancia señalada se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, mediante resolución del 01-11-94, la cual fue notificada personalmente al contribuyente, conforme el procedimiento indicado en el inciso b) del artículo 100, del texto legal citado el 02-11-94, en el domicilio de Besares Nº 2867, Dto. 3, Capital Federal, el que surge del expediente, ya que el domicilio fiscal es inexistente, por ser un terreno baldío, iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio, previsto por el artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal, acompañándose los siguientes formularios: Un (1) 8322/B, Un (1) 401, Un (1) 400/B y Un (1) 500/C.

Que según lo expresado en el párrafo precedente el domicilio fiscal es inexistente y no pudiendo ser ubicado al Sr. Isaac Yanani en Besares Nº 2867, Dto. "3", de esta Ciudad, ni en ningún otro domicilio, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción de sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental vigente.

Que vencido el término para contestar la vista corrida, el responsable no ha hecho uso de su derecho a defensa, ni aportado prueba alguna, y

CONSIDERANDO:

Que de la documentación agregada a los presentes actuados surge, que el Sr. Isaac Yanani, presentó la declaración jurada correspondiente al impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1988, habiendo declarado una ganancia neta de $ 9,75 sin haber determinado impuesto a pagar (fs. 95).

Que como resultado de la fiscalización practicada surge, que la sociedad de hecho antes mencionada exteriorizó mediante formulario 401 un monto de ventas de $ 139,87 proveniente de la actividad comercial desarrollada por la firma.

Que la fiscalización estableció que la sociedad efectuó depósitos bancarios durante el año 1988 por $ 378,70 originados en las Cuentas Corrientes de los Bancos Lloyd's Bank Nº 64865129, Suc. Belgrano y Galicia y Buenos Aires Nº 2335/3 (Ver fojas 38), los que depurados resultaron mayores a las ventas declaradas de $ 139,87. En función a la circunstancia señalada, se ajustó el resultado impositivo de la sociedad, considerando un costo en función de lo declarado, lo que arrojó una ganancia en el ejercicio de $ 130,42. Al participar el Sr. Yanani, Isaac en un 33,33 % en los resultados de la explotación, surge una ganancia neta sujeta a impuesto de $ 32,81 y un impuesto de $ 6,70 por el período fiscal 1988, por lo que el Fisco debió dar inicio al procedimiento de determinación de oficio al contribuyente del rubro.

Que al respecto, el artículo 23 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, establece cuando no haya presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Dirección General procederá a determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos, sólo permiten la existencia y magnitud de aquélla.

Que por su parte, el primer párrafo del artículo 25 de la ley de Procedimiento Tributario, cuando señala que la determinación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidas, que por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios el capital invertido en la explotación, ... y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General o que deberá proporcionarles los agentes de retención, cámaras de comercios o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra persona, ...

Que resulta oportuno expresar, que no escapa al conocimiento del Fisco, que la determinación de la materia imponible omitida de declarar por los contribuyentes y/o responsables, debe realizarse privilegiando la base cierta de determinación por sobre la estimativa prevista en la Ley de Procedimiento Tributario, pero como queda demostrado con todo lo actuado en los antecedentes administrativos, el contribuyente ha eludido en forma sistemática el accionar fiscalizador ejercido por este Organismo por lo que no hubo en los hechos posibilidad de oír su alegato y considerar posibles pruebas que hubieran hecho sin dudas a su derecho, por lo que ha quedado expedita la vía presuntiva para resolver la presente controversia.

Que como fuera señalado en los Vistos la responsable no formuló descargo de las imputaciones, formulada por el Fisco, en su pronunciamiento del 01/11/94, ni aportó prueba alguna. En consecuencia, al no haber elementos que posibiliten enervar la postura fiscal descripta, sólo resta confirmar la misma en su totalidad.

Que dado que el domicilio fiscal del encartado es un terreno baldío y por lo expresado "Ut Supra" no pudo ser ubicado en ningún otro domicilio, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial: Artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

Que asimismo en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, conceptos que se calculan hasta la fecha del presente pronunciamiento y 1º de Abril de 1991 respectivamente, conforme con las liquidaciones practicadas que obran en el expediente administrativo, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que la conducta penal-fiscal encuadra en las previsiones del art. 46 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por el período fiscal 1988.

Que los hechos verificados en relación al Impuesto a las Ganancias por el período citado, resultan claramente atribuibles a un accionar guiado por el deliberado propósito de evadir la correcta imposición.

Que no obstante hallarse debidamente notificada, el responsable guarda silencio privando a este Organismo de valorar de manera diferente la conducta "prima facie" observada.

Que por ello, resulta de aplicación la escala punitiva prevista por la norma legal transcripta, lo que hace justo regular la sanción a aplicar por el año 1988 en DOS (2) TANTOS del Impuesto evadido previamente actualizado.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, a cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 46, 72, 73, 76 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y Decreto Nº 2128/91.

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "E"
RESUELVE:

Artículo 1º — Impugnar la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias presentada por el período fiscal 1988 por el contribuyente YANANI; Isaac, inscripto bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria 20-04219768-9.

Art. 2º — Determinar de oficio con carácter parcial, la obligación fiscal del contribuyente en el Impuesto a las Ganancias estableciendo una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS TREINTA Y DOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 32,81) y un impuesto de PESOS SEIS CON SETENTA CENTAVOS ($ 6,70).

Art. 3º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de Impuesto a las Ganancias la suma de PESOS SEIS CON SETENTA CENTAVOS ($ 6,70), a la que se agrega la suma de PESOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE CON OCHENTA CENTAVOS ($ 1.199,80) en concepto de actualización de la deuda, artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y la suma de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 3.351,87) que se liquida en concepto de intereses resarcitorios, artículo 42 de la misma norma procedimental.

Art. 4º — Aplicar una multa de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE ($ 2.413.-) equivalente a DOS (2) tantos del impuesto omitido y su pertinente actualización por el período fiscal 1988, en virtud de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución ingrese los importes determinados en los artículos 3º y 4º, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal correspondiente, en caso de incumplimiento, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha del efectivo ingreso.

Art. 6º — Hacerle saber que los pagos deberán efectuarse en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 41.

Art. 7º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y sólo abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 8º — Notificar mediante publicación Edictos durante cinco (5) días mediante Boletín Oficial y en la calle Besares Nº 2867, Departamento 3, Capital Federal. — Contador Público MIGUEL ANGEL TREGOB, Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "E".

e. 7/12 Nº 4016 v. 14/12/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 22/11/94

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO CITA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR LAS INDEMNIZACIONES EMERGENTES DE LA LEY 24.028 DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLAN A CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447 - 4to. PISO - CAPITAL FEDERAL.

CEJAS SIXTO

GARCIA ALEJANDRO

LOIACONO MATIAS

RAMOS ZENON

TERAN NESTOR

Fdo.: LUCINDA A. R. DE PERALTA, Jefe Dpto. Gestión y Verificación de Pagos.

e. 28/11 Nº 3916 v. 12/12/94